PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SENTENCIA DEL 29 DE JUNIO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1993

Sentencia impugnada:Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 27 de diciembre de 2019.

Materia:Civil.

PER1 y compartes.

Abogados:Licdos. Gabriel Emilio Minaya Ventura y Ramón Polanco González.

Recurrido:Edesur Dominicana, S. A., (Edesur).

Abogado:Lic. José B. Pérez Gómez.

Jueza ponente:Mag. Pilar Jiménez Ortiz.

Decisión: Casa

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 29 de junio de 2022, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por PER2 PER3 PER4 y PER5 titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. CED1 CED2 CED3 y CED4 respectivamente, domiciliados y residentes en la

ADD1 municipio Los Alcarrizos, provincia Santo Domingo; quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. PER6 y PER7 titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. CED5 y CED6 respectivamente, con estudio profesional común abierto en la ADD2 de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Edesur Dominicana, S. A., (Edesur), sociedad comercial constituida, organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, titular del registro nacional de contribuyente (RNC) núm. 1-01-82124-8 y el Certificado de Registro Mercantil núm. 4883SD, con domicilio social en la ADD3 de esta ciudad, debidamente representada por su administrador gerente general, PER8 titular de la cédula de identidad y electoral núm. CED7 domiciliado y residente en esta ciudad; quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. José B. Pérez Gómez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. CED8 con estudio profesional en la ADD4 de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2019-SSEN-01146, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 27 de diciembre de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

Único: En cuanto al fondo, acoge en parte el presente recurso de apelación incidental y en consecuencia modifica el ordinal primero de la sentencia recurrida para que en lo adelante se lean de forma conjunta y de la siguiente manera: «Condena a la parte demandada, Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., (EDESUR), al pago de las siguientes sumas indemnizatorias: A) A favor del señor PER2 la suma de doscientos cincuenta mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$250,000.00); B) A favor de la señora PER3 la suma de doscientos cincuenta mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$250,000.000); C) A favor de la señora PER9 la suma de doscientos cincuenta mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$250,000.00); D) A favor de la señora PER5 la suma de doscientos cincuenta mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$250,000.00), más el uno por ciento (1%) de interés mensual sobre dichas sumas, a título de indemnización complementaria, calculados a partir de la presente sentencia, sumas estas que constituyen la justa reparación de los daños y perjuicios morales que le fueron causados a consecuencia del daño eléctrico ya descrito», por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan depositados: a) memorial de casación de fecha 11 de mayo de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa de fecha 1 de junio de 2021, mediante el cual la parte recurrida invoca sus medios de defensa y; c) dictamen del procurador general adjunto, Edwin Acosta Suárez, de fecha 16 de diciembre de 2021, donde expresa que procede rechazar el presente recurso de casación.

B) Esta Sala, en fecha 2 de marzo de 2022, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados constituidos de ambas partes y la

procuradora general adjunta, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente, PER2 PER3 PER4 y PER5 y como parte recurrida Edesur Dominicana, S. A., (Edesur). Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: a) el presente litigio se origina en ocasión de una demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por los hoy recurrentes contra la actual recurrida, fundamentada en los daños y perjuicios que le fueron ocasionados a causa del accidente eléctrico que incineró sus viviendas ubicadas en la ADD5 b) de dicha acción resultó apoderada la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual mediante sentencia núm. 037-2018-SSEN-01192 de fecha 8 de agosto de 2018, acogió la referida demanda, fijando a favor de PER2 y PER3 la suma de RD$3,500,000.00, como indemnización más el pago de 1% de interés mensual a título de interés judicial, contados a partir de la demanda en justicia; y a favor de PER4 y PER5 la suma de RD$2,500.000.00 como justa indemnización por los daños y perjuicios materiales sufridos para cada una, más el pago de 1% por ciento de interés mensual a título de interés judicial, contados a partir de la demanda en justicia; c) el aludido fallo fue recurrido en apelación, de manera principal, por la parte demandante primigenia en cuanto a la indemnización, y de manera incidental de manera total por la parte demandada originaria. La corte a qua acogió parcialmente el recurso incidental y modificó la condena a RD$250,000.00, para cada uno de los demandantes por los daños morales sufridos más el 1% de interés mensual a título indemnización complementaria, mediante la sentencia ahora impugnada en casación.

2)En primer lugar, es menester ponderar la pretensión que realizare la parte recurrente a través de la instancia depositada en fecha 17 de marzo de 2022, tendente a la fusión del presente expediente con el expediente núm. 001-011-2021-RECA-01273, por poseer identidad de partes, causa, objeto y recaer sobre la misma sentencia.

3) Con relación a la fusión de expedientes, ha sido juzgado que esta tiene por propósito una buena administración de justicia y evitar la contradicción de fallos y que, procede en casación, siempre que los recursos cumplan con la condición de ser interpuestos a propósito del mismo proceso dirimido por la jurisdicción de fondo y que se encuentren en condiciones de ser decididos por esta Corte de Casación. En la especie, dichos requisitos no se cumplen, toda vez que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha verificado a través del sistema de gestión de expedientes que el expediente núm. 001-011-2021-RECA-01273, no se encuentra en estado de fallo; en consecuencia, procede desestimar la solicitud de fusión planteada, valiendo esto decisión, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

4)La parte recurrente en sustento de su recurso invoca los medios de casación siguientes: “primero: falta de estudio del expediente y errores en la sentencia civil núm. 026-03-2019-SSEN-01146, de fecha 27/1/2019, sentencia que no se basta a sí misma y que basa su fallo en una omisión de la Secretaria del Tribunal la cual disminuyo la merecida indemnización pecuniaria a favor de unos demandantes hoy recurrentes que lo perdieron

todo; segundo: ilogicidad manifiesta de la sentencia atacada, en la que la corte a-qua no analiza, pondera, sopesa, ni verifica de manera efectiva las pruebas presentadas por la parte demandante; desnaturalización de los hechos de la causa; falsa y mala aplicación e interpretación del derecho".

5)La parte recurrente en el desarrollo de un aspecto de sus medios de casación, analizados en conjunto por su afinidad y por la solución que será adoptada, impugna la indemnización que le fue otorgada por la corte de apelación. En cuanto a los daños materiales alega, en síntesis, que la alzada redujo significativamente la condena impuesta por el juez de primer grado de una manera irrisoria lo que no les permite recuperarse del daño recibido; Que la corte debió valorar que los testimonios ofrecidos ante el tribunal de primer grado, la certificación de la iglesia de la comunidad y la de la junta de vecinos, demuestran que el siniestro incineró sus viviendas y todos sus ajuares, y también las fotos de los escombros que dejó el incendio.

6)Con relación a los daños morales la parte recurrente aduce, esencialmente, que la sentencia no se basta a sí misma, por cuanto la corte valoró erróneamente las pruebas aportadas respecto a los daños psicológicos que sufrieron por haber perdido sus viviendas y ajuares para determinar reducir tan exageradamente su condena; que la alzada motivó incorrectamente que comprobó los daños morales de PER10 el cual no está relacionado al caso ocurrente. Que fueron aportadas pruebas suficientes para demostrar la responsabilidad de Edesur, por tanto, a esta le corresponde resarcir por los daños morales y materiales ocasionados.

7) La parte recurrida en defensa de la sentencia impugnada sostiene que la corte a-qua hizo uso de su soberana apreciación para evaluar la indemnización acordada; que en virtud de que los daños y perjuicios deben ser especificados e identificados de manera minuciosa, no bastando el simple hecho de afirmar que una determinada conducta produce un daño o limitándose a hacer la estimación de los mismos, la alzada otorgó la condena en base a las pruebas aportadas por la parte ahora recurrente.

8)Respecto a la valoración de los daños materiales y morales la corte a qua estableció los motivos que se transcriben a continuación:

Respecto de los daños materiales reclamados al efecto por el demandante, el tribunal examina que conforme a criterio jurisprudencial, se entiende por daños materiales, el daño que tiene una naturaleza puramente patrimonial o material, es decir, es del daño que afecta a los bienes o derechos materiales de las personas; como sería el caso de la afectación de bienes muebles o inmuebles de una persona. 13. Solicita la parte demandante original una indemnización por la suma de veintidós millones doscientos sesenta y nueve mil pesos dominicanos (RD$22,269,000.00), por concepto de daños y perjuicios materiales y morales ocasionados. 14. En cuanto a la indemnización de daños materiales solicitados por los demandantes originales, no reposa en el expediente de manera detallada ante este Tribunal inventario que indique el monto exacto al que ascienden los daños materiales causados, razones por la cual la reclamación por los daños materiales se rechaza. 15. Que el perjuicio moral es el daño extrapatrimonial o no económico que se evidencia por un sentimiento íntimo, una pena, un dolor, el atentado a la reputación, a la fama, que haya desmejorado a la persona el público, daños que por demás han quedado verificados en la especie, puesto que de los documentos depositados, ha quedado establecido que el señor PER10 recibió quemaduras que le produjeron un daño permanente, que le han provocado un trastorno en la marcha por lesión permanente en el talón de Aquiles izquierdo producto de secuelas de quemaduras, lo que ha disminuido su calidad de vida, de lo cual se infiere que el siniestro le ha causado un sufrimiento innegable, no existiendo necesidad de justificar más allá dicho perjuicio. 16. En el caso de la especie, se evidencia el daño moral sufrido por los demandantes originales en virtud del incendio total de

sus viviendas incluyendo todos sus ajuares, motivo (sic) esta Corte entiende pertinente fijar una indemnización ascendente a la suma de doscientos cincuenta mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$250,000.00), a favor de cada uno de los demandantes originales, señores PER2 PER3 PER4 y PER5 por concepto de la reparación que tendrá que pagar la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., (EDESUR), limitándose esta evaluación a los daños morales, ya que los materiales no han sido debidamente acreditados.

9)Según se advierte del fallo objetado, la alzada valoró la certificación de la Junta de Vecinos Nueva Esperanza de fecha 8 octubre de 2016, la certificación del Cuerpo de Bomberos de Los Alcarrizos que data del día 20 de julio de 2016, la certificación de la Iglesia Metodista Libre Dominicana, INC., Nueva Jerusalén de fecha 31 de octubre de 2016 y los testimonios ofrecidos ante el juez de primer grado que afirman que el accidente eléctrico provocó que las viviendas de dichos demandantes quedaran totalmente incineradas junto con sus muebles, no obstante, indicó que de dichos documentos no pudo deducir el valor de las pérdidas sufridas.

10)A juicio de esta Corte de Casación, en el caso en concreto, los daños materiales resultaban evidentes debido a la pérdida de las viviendas y de los bienes muebles que en ella guarnecían, todo a consecuencia del accidente eléctrico antes descrito y según se constata de la documentación aportada ante los jueces del fondo. En ese tenor, del fallo impugnado se verifica que la corte a qua se limitó a rechazar los daños materiales no porque estos no existieran o no fueran debidamente acreditados, sino porque no existía un inventario que permitiera establecer el monto exacto al que estos ascendían, desconociendo la alzada que en caso de que no existan elementos que permitan establecer la cuantía de los daños materiales, la jurisdicción de fondo tiene la facultad de ordenar su liquidación por estado conforme a los artículos 523 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, lo que resulta más conforme con una adecuada y justa administración de justicia, de ahí que los motivos ofrecidos por el tribunal de segundo grado para rechazar los daños materiales, sustentado únicamente en que no era posible establecer el monto al que ascendían tales daños ascendían, resultan insuficientes para justificar el fallo adoptado y no permiten a esta sala reconocer si los elementos de hecho necesarios para justificar la aplicación de la ley se hallan presentes en la decisión impugnada.

11)En lo que respecta a los daños morales, esta Corte de Casación mantuvo el criterio de que los jueces de fondo tienen un papel soberano para la fijación y evaluación de dichos daños, pudiendo evaluar a discreción el monto de las indemnizaciones; sin embargo, mediante la sentencia núm. 441-2019, de fecha 26 de junio de 2019, esta sala reiteró la obligación que tienen los jueces de fondo de motivar sus decisiones, aun cuando los daños a cuantificar sean morales; esto, bajo el entendido de que deben dar motivos concordantes que justifiquen el dispositivo de la decisión, lo cual constituye un punto nodal para los órganos jurisdiccionales como enfoque de legitimación. En ese tenor, la Corte de Casación, más que verificar si las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada son irracionales, lo que debe constatar es si estas fueron suficientemente motivadas, pues ahí es donde se encuentra la razón de lo decidido.

12)Del análisis del fallo impugnado se advierte que la jurisdicción de alzada estableció en la sentencia impugnada que pudo comprobar los daños morales que sufrió PER10 a causa de las quemaduras que le produjeron un daño permanente, provocándoles un trastorno en la marcha por lesión en el talón de Aquiles izquierdo, producto de secuelas de quemaduras, lo que ha disminuido su calidad de vida, añadiendo que de esto se infiere que el siniestro le ha causado un sufrimiento innegable. Tal y como alega la parte recurrente, dicho razonamiento no se corresponde con los hechos acaecidos que versan sobre el incendio de las viviendas de los ahora recurrentes y el indicado señor PER10 ni siquiera figura como

parte del proceso, en tal virtud, resulta incontestable que dicho juicio es erróneo.

13)Por otra parte, también se retiene de la sentencia objetada, que la corte se limitó a indicar que pudo constatar el daño moral sufrido por los demandantes originales en virtud del incendio total de sus viviendas incluyendo todos sus ajuares, lo cual evidentemente no cumple con el deber de motivación que prescribe el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, pues como hemos indicado anterior, a la alzada le correspondía realizar una evaluación concreta del daño moral sufrido por la parte ahora recurrente. En ese tenor, esta Corte de Casación ha comprobado que la sentencia impugnada está afectada de un déficit motivacional, como alega la recurrente, cuestión que justifica la casación de la sentencia exclusivamente en este punto.

14) En razón de que la sentencia recurrida carece de motivos respecto a la valoración de los daños materiales y morales, procede acoger el recurso y casar la sentencia impugnada, como se lleva dicho, exclusivamente por la indemnización de los daños morales y materiales. En ese sentido, de acuerdo a la primera parte del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, esta Suprema Corte de Justicia siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

15)Finalmente, es necesario indicar que, de la lectura del memorial contentivo del presente recurso de casación, consta que la parte recurrente concluyó solicitando en su segundo y sexto ordinal, respectivamente, lo siguiente:

SEGUNDO: De Manera Principal Que Declare La Subrogación De La Sentencia Civil No. 037-2018-SSEN-01192, De Fecha Ocho (08) Del Mes De Agosto Del Año Dos Mil Dieciocho (2018), Relativa Al Expediente No.037-2017-ECIV-000073, Emitida Por La Cuarta Sala De La Cámara Civil Y Comercial Del Juzgado De Primera Instancia Distrito Nacional.

SEXTO: Que CONDENÉIS A La Razón Social: EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL EDESUR S.A., (EDESUR) En Su Calidad De Guardián De La Cosa Inanimada, Y Como Vendedor Profesional, De Una Cosa Tan Peligrosa Como La Electricidad, Al Pago De La Suma De VEINTIDÓS MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL PESOS DOMINICANOS (RD$22,269,000.00), En Favor De Cada uno De Los Recurrentes, Distribuidos De La Siguiente Manera A) SIETE MILLONES CUATROCIENTOS VEINTITRÉS MIL PESOS DOMINICANOS (RD$7,423,000.00) A Favor De Los Señores PER2 Y PER11 B) SIETE MILLONES CUATROCIENTOS VEINTITRÉS MIL PESOS DOMINICANOS (RD$7,423,000.00) A Favor De La Señora PER12 C) SIETE MILLONES CUATROCIENTOS VEINTITRÉS MIL PESOS DOMINICANOS (RD$7,423,000.00) A Favor De La Señora PER13 A Título De Indemnización, Como Justa Reparación De Los Daños Y Perjuicios Morales, Materiales, Psicológicos Y Por La Pérdida De Sus Bienes Muebles E Inmuebles, Todos Causados A Consecuencia Del Incendio En Cuestión.

16)Sobre el particular, ha sido juzgado que las conclusiones de las partes son las que fijan la extensión del proceso y limitan, por tanto, el poder de decisión del juez o los jueces apoderados y el alcance de la sentencia que intervenga; que, en ese orden de ideas, también ha sido indicado que la Suprema Corte de Justicia no es un tercer grado de jurisdicción y, por consiguiente, no juzga los procesos ni los hechos, sino las sentencias y el derecho, es decir, a la Corte Suprema, como Corte de Casación, le está prohibido por el artículo 1ro. de la Ley núm. 3726 de 1953 sobre Procedimiento de Casación, antes señalado, conocer del fondo del asunto que

corresponde examinar y dirimir sólo a los jueces del fondo.

17)En tal virtud, toda petición que desborde los límites de la competencia de la Corte de Casación deberá ser declarada inadmisible, por consiguiente, al tenor del citado artículo 1 de la Ley núm. 3726-53, procede que esta sala declare inadmisible los petitorios formulados en el ordinal segundo y sexto de sus conclusiones, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta decisión.

18) Procede compensar las costas del procedimiento, por tratarse de una violación procesal a cargo de los jueces del fondo, al tenor del artículo 65, numeral 3 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5, 6, 11, 13, 15, 65 y 66 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 026-03-2019-SSEN-01146, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 27 de diciembre de 2019, únicamente sobre los daños materiales y morales, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

César José García Lucas, Secretario General.

www.poderjudici